

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1590 - 2010 LIMA

Lima, nueve de junio de dos mil once.-

VISTOS; Interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de foias mil ciento ochenta y cinco, de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas mil ciento noventa y seis vuelta, alega que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que los agraviados han sostenido de modo persistente la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, lo cual coincide con las declaraciones de Milton Luis Canelo Cervantes, en el sentido que los encausados se ufanaban de ser policías; y, que no se valoró que los encausados no han probado que los días que Isucedieron los hechos estaban trabajando. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas ochocientos treinta y siete, fluye que los Agraviados Juan Carlos Orizano Aquino y Alvino Durán Eduardo al prestar sių manifestación policial a fojas trescientos noventa y trescientos noventa y tres, respectivamente, en presencia del señor Fiscal Provincial en lo Penal, séñalaron haber sido secuestrados desde el siete al diez de diciembre de dos mil uno, por los encausados Orlando Cántaro Durán, Javier Antonio López Cabrera y Víctor Pacheco Antonio y llevados contra su voluntad a la vivienda del primero de los mencionados ubicada en Bayovar - paradero 'doce en el distrito de San Juan de Lurigancho, siendo llevados después a luna vivienda ubicada en el distrito de Villa El Salvador, donde permanecieron amarrados de pies y manos y con una chompa cubriéndoles la cabeza; luego fueron interrogados por el encausado Javier Intonio López Cabrera respecto de la muerte de Enrique Cántaro Durán.





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1590 - 2010 LIMA

hermano del encausado Orlando Cántaro Durán, siendo este último quien les dijo que tenían que culpar ante las autoridades a Milton Luis Canelo Cervantes como autor de los delitos de hurto agravado y homicidio calificado, en agravio de Enrique Cántaro Durán -delitos que se vienen investigando en el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, en el proceso signado con el número doscientos ochenta y siete – dos mil dos-; que, asimismo, a los agraviados les echaban aqua al cuerpo mientras los tenían en el piso, ello sucedió un viernes y al día siguiente fueron llevados a la Comisaría de Santa Elizabeth de San Juan de Lurigancho, pero no declararon, por lo que los regresaron a la casa de Orlando Cántaro Durán, en Bayovar, donde les hicieron dormir amarrados, luego el día domingo los trasladaron nuevamente a Villa El Salvador, donde les aleccionaban cómo declarar ante la Policía para inculpar a Milton Luis Canelo Cervantes alias "Lechón", siendo llevados en la noche de ese mismo día a San Juan de Lurigancho, donde los retuvieron hasta el día lunes que debido a las amenazas de muerte declararon ante la Policía que dicha persona había matado a Enrique Cántaro Durán; que además el encausado Javier Antonio López Cabrera se hizo pasar como policía para poder llevarse al agraviado Juan Carlos Orizano Aquino. Tèrcero: Que, del análisis de autos, se tiene que el origen del presente proceso radica en lo actuado en el proceso penal número doscientos ochenta y siete - dos mil dos, tramitado en el Vigésimo Cuarto Juzgado ₱enal de Lima, del cual se advierte que el once de octubre de dos mil uno. se encontró el cadáver de Enrique Cántaro Durán, lo que dio lugar a que Íse abriera instrucción contra Milton Luis Canelo Cervantes como autor y a Juan Carlos Orizano Aquino y Alvino Durán Eduardo como cómplices primarios por los delitos de homicidio calificado y hurto agravado en berjuicio del indicado occiso. **Cuarto**: Que, en el presente caso, los





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1590 - 2010 LIMA

agraviados Juan Carlos Orizano Aquino y Alvino Durán Eduardo señalan haber sido secuestrados por los encausados Orlando Cántaro Durán, Javier Ántonio López Cabrera y Víctor Pacheco Antonio por el lapso de tres días, d efectos de que declaren en el aludido proceso penal que fue Milton Luis Canelo Cervantes quien asesino a Enrique Cántaro Durán, hermano de uno de los encausados; que, sin embargo, al analizar las imputaciones de los agraviados puede advertirse que estas no generan convicción respecto a que los hechos que relataron haya ocurrido tal y conforme lo han expresado; que, en efecto, no está fehacientemente acreditado que estuvieron privados de su libertad de manera continua y permanente por los encausados, puesto que los referidos agraviados señalaron que fueron trasladados a la Comisaría de Santa Elizabeth del distrito de San Juan de Lurigancho -a declarar contra su voluntad- en un micro de la ruta "Banchero", situación que debió ser advertida por gran cantidad de personas que habrían observado o alertado tal medida de detención, por tanto, no es congruente que se hayan desplazado en un vehículo de transporte público privados de su libertad; que, asimismo, es de tener en cuenta que la testigo Cecilia Ana Torpoco Gabriel -véase tojas setecientos veinticuatro-, quièn domicilia en la casa donde supuestamente estuvieron secuestrados los agraviados, señaló que es la única persona que maneja las llaves de dict/o inmueble y que jamás cedió en uso a alguna persona parte del terreno que ocupa, por lo que es falsa la versión de los agraviados en el sentido que estuvieron secuestrados en su inmueble; que, de otro lado, si bien, en la diligencia de constatación de los inmuebles donde estuvieron supuestamente secuestrados los agraviados, se aprecia que éstos conocen los domicilios, ello no demuestra que en dicho lugar estuvieron privados de su tibertad, tanto más, si los certificados médicos legales de





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1590 - 2010 LIMA

fojas mil ochenta y ocho - A y mil ochenta y ocho - B, que se les practicó a los agraviados concluyeron que estos no presentan traumatismo alguno ni se advirtieron signos de lesiones traumáticas recientes, lo cual no resulta congruente con su declaración en el sentido de que estuvieron privados de su libertad atados de pies y manos por un espacio de tres días, de lo que se infiere que de ser cierta su versión, las ataduras debieron dejar por lo menos excoriaciones en sus muñecas y tobillos o hubieran provocado laceraciones marcadas en su piel, huellas que hubieran sido apreciadas por los médicos legistas de ser ciertas sus aseveraciones; que, por último, pese a que en reiteradas oportunidades se les notificó a los agraviados para que concurran a prestar sus declaraciones en sede judicial para que aclaren las incongruencias que aparecen de sus manifestaciones a nivel policial, estos no han sido ubicados, habiendo incluso informado el Gobernador de Pachitea – Panao de Huánuco, en donde supuestamente reside el agraviado Alvino Durán Eduardo, que éste se encuentra ausente por más de un año; que, asimismo, no se recepcionaron las declaraciones de los testigos solicitados por el Ministerio Público pese a los esfuerzos desplegados por el Tribunal de Instancia por contar con su presencia en el juzgamiento; por tanto, las imputaciones de los agraviados no se han visto caroboradas con otros medios probatorios. Quinto: Que, en tal virtud, ekaminada la prueba glosada, se concluye en la existencia de un vacío probatorio respecto al objeto de proceso, pues la sola imputación a nivel policial de los agraviados carece de capacidad para acreditar que fueron los encausados quienes les privaron de su libertad ambulatoria; que, en efecto, se está ante un supuesto de falta de solidez y corroboración (a través de otros medios de prueba o indicios objetivos) de la declaración incriminatoria de los agraviados, pues existen circunstancias que impiden

4



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1590 - 2010 LIMA

dotarla de aptitud probatoria para desvirtuar lo aseverado por los encausados, por tanto, su absolución se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ciento ochenta y cinco, de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, que absolvió a Orlando Cántaro Durán, Javier Antonio López Cabrera y Víctor Pacheco Antonio de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de Secuestro, en agravio de Juan Carlos Orizano Aquino y Alvino Durán Eduardo - y no Eduardo Albino Durán como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida-; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/lfas.

SE PUBLICO CONFORME A

Dral PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

ORTE SUPREMA